



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), enero veintisiete de dos mil veinte

PROCESO	VERBAL – DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE	ASENETTS RAMIREZ OSPINA.
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ALBERTO VELASQUEZ MARIN.
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2019-00369-00
INTERLOCUTORIO	0033 DE 2022
REFERENCIA	AUTO DECIDE EL RECURSO – NO REPONE.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la codemandada **DIANA CATALINA VELASQUEZ GAVIRIA**, dentro del proceso **VERBAL - DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por la señora **ASENETTS RAMIREZ OSPINA**, en contra de aquella y **JUAN CARLOS VELASQUEZ GAVIRIA**, en calidad de herederos determinados, al igual que en contra de los herederos indeterminados, del causante **CARLOS ALBERTO VELASQUEZ MARIN**, frente al proveído del día 6 de junio de 2019.

Al haber presentado contestación al auto admisorio de la demanda, en la cual se anexó el poder otorgado al profesional del derecho, se dio notificada por conducta concluyente a la señora **DIANA CATALINA VELASQUEZ GAVIRIA**, en la forma estipulada por el artículo 301, inciso 2º, y artículo 91, inciso 2º, ambos del Código General del Proceso.

Los argumentos expuestos por la parte recurrente, son en términos generales, del siguiente tenor:

Aduce que, según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se ordena agotar como un requisito de admisibilidad del proceso en asuntos como éste, la conciliación extrajudicial, con la excepción cuando se solicita la imposición de medidas cautelares, teniéndose decantado que, para el cumplimiento de dicha obligación legal, se puede hacer directamente o por intermedio de apoderados. Seguidamente, se pasa a esbozar unas anomalías, que, según el gestor de autos, se dieron en la audiencia extrajudicial llevada a cabo, el día 29 de marzo de 2019, a

solicitud de la señora **ASENETTS RAMIREZ OSPINA**, en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Consumidores de Medellín, tales como la no asistencia de la señora **ASENETTS RAMIREZ OSPINA** a la susodicha audiencia, el no otorgamiento de poder por parte de la señora **DIANA CATALINA VELASQUEZ GAVIRIA** y la no entrega de la citación para la audiencia fijada el 9 de mayo de 2019, observándose el interés de conciliador por dejar a su cliente **DIANA CATALINA** sin representación, al igual que al señor **JUAN CARLOS VELASQUEZ GAVIRIA**, para lo cual puso todo género de excusas para que al apoderado, promotor de este recurso, se saliera, lo cual fue gravado por su cliente.

Peticiona rehacer la conciliación extraprocésal en debida forma para lo cual se dará el término de 5 días, so pena de declarar terminada la actuación.

Como pruebas, dice que se tengan en cuenta la citación a la audiencia de conciliación, como son el poder a ellos trasladado, supuestamente dado por la demandante a su apoderado; escrito de solicitud de audiencia de conciliación a ellos enviada; CD en donde consta lo acontecido; y acta de la audiencia de conciliación. Además, solicita ordenar al centro de conciliación reseñado, enviar al despacho los antecedentes del trámite conciliatorio, incluyendo los poderes que se presentaron para la realización de la audiencia; y las constancias de notificación certificadas a la señora **DIANA CATALINA VELASQUEZ GAVIRIA** para la audiencia del 9 de mayo de 2019.

Del escrito de reposición se dio el traslado consagrado en el artículo 319, en armonía con el artículo 110, del Código General del Proceso, sin que ningún interviniente hubiese hecho pronunciamiento alguno, por lo que se pasa a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Prescriben los artículos 35 y 40, en su orden, de la Ley 640 de 2001:

“**35.** Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones civil, **contencioso administrativa**, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARAGRAFO. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.”

(Subrayado Declarado Inexequible por Sentencia Corte Constitucional 893 de 2001. Texto en Negrilla Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 417 de 2002.)

“**40.** Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos."

Aunque la normatividad traída a colación, por quien depreca de esta judicatura la reposición del auto admisorio de la demanda, exige para este tipo de asuntos el agotamiento de la audiencia extrajudicial para acudir a la jurisdicción de familia, con la salvedad a la que alude el artículo 35 de la norma en comento, respecto de poderse acudir directamente cuando se solicitan medidas cautelares, es de anotar que, ésta no es necesaria en este caso, pues el solo pasivo de esta acción está conformado por los herederos determinados **e indeterminados** del señor **CARLOS ALBERTO VELASQUEA MARIN**, por lo que no puede exigirse en esta eventualidad que se intente la conciliación previa como requisito para proceder al trámite de la demanda porque los herederos indeterminados del supuesto compañero permanente de la demandante **forman un LITISCONSORCIO necesario con los determinados.**

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala De Decisión Civil- Familia Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos el veintiséis de mayo de dos mil diez, en el Expediente 66001-31-10-002-2010-00099-01, expresó:

"La Ley 640 de 2001, por medio de la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, dice en el artículo 35 que "...En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo ... y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas". De acuerdo con esa disposición, el requisito de procedibilidad se exige cuando el asunto sea susceptible de conciliación; esa misma condición la consagra el artículo 19 de la referida Ley 640. Aunque el numeral 3º del artículo 40 de la ley citada exige la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia para asuntos relacionados con la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, el primer presupuesto previsto por las normas citadas para que pueda realizarse, que el asunto sea susceptible de conciliación, no se cumple en este caso concreto en el que la acción se dirigió contra herederos indeterminados, como lo ordena el inciso 1º del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil cuando se demanda en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado y cuyos nombres se ignoran¹, y con éstos, por obvias razones, no es posible realizarla, precisamente porque son desconocidos y han de intervenir en el proceso por medio de un curador ad-litem, el que tampoco cuenta con facultades para conciliar, conclusión que también se halla en el numeral 4º del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, cuando expresa que de estar una de las partes representada por curador ad-litem, éste concurrirá a la audiencia para

efectos distintos de la conciliación. Por esos motivos y a pesar de que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia y en proceso como el que se promueve, es requisito que debe satisfacerse antes de promover la respectiva acción, en este caso concreto no resulta posible realizarla"

Ahora bien, sin ser materia de esta resolución, si la parte que esgrime los cuestionamientos frente al desarrollo de la audiencia extrajudicial, llevada a cabo el 29 de marzo de 2019 en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Asociación de Consumidores de Medellín, tiene algún reparo frente al documento que se anexa, en el que, en el numeral noveno, dice demostrarse el requisito de procedibilidad, es ante esa entidad que debe discutir todos los defectos que se enuncian en esta jurisdicción, pero, se itera, el susodicho agotamiento no era obligatorio para el inicio de este proceso, por el hecho de existir herederos indeterminados, conforme a la jurisprudencia que se acaba de citar, sin ser procedente resolver lo exigido por el inconforme, referente a rehacer dicha conciliación.

En consonancia con lo tratado en este decisorio, y sin realizar mayores disquisiciones, el auto recurrido se mantendrá incólume.

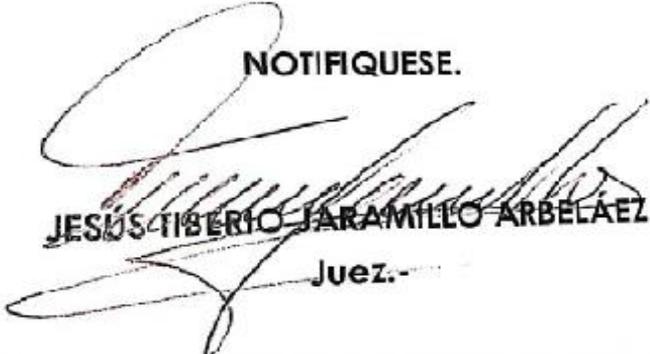
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 6 de junio de 2019, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, se procederá a dar el respectivo curso a las excepciones previas propuestas.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-